

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-34/2017

RECURRENTES: RAÚL MENDOZA
VILLEGAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: DIANA PANIAGUA
MUÑOZ

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por Raúl Mendoza Villegas y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio electoral SX-JE-61/2016.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa

ÍNDICE

RESULTANDO	2
I. Antecedentes	2
II. Recurso de reconsideración	4
III. Turno.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.	5
Caso concreto	7
RESUELVE.....	10

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

a. El seis de diciembre de dos mil trece, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca², dictó sentencia en el juicio ciudadano JDC/243/2013 y su acumulado, mediante la cual condenó al Cabildo de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca³, al pago de las dietas adeudadas a Roberto Jiménez García y Orlando García Mendoza, otorgándoles un plazo de tres días hábiles y los apercibió con la imposición de una multa en caso de incumplimiento.

² En lo sucesivo Tribunal local.

³ En adelante Ayuntamiento.

b. Mediante acuerdo del cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal local requirió a los integrantes del citado Ayuntamiento para que en el plazo de tres días dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia descrita en el apartado que antecede; asimismo, los apercibió que en caso de incumplimiento, les impondría una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

c. Inconformes con la determinación que antecede, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, los ahora actores promovieron juicio electoral.

d. Dicho juicio fue resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-32/2016, en el sentido de desechar la demanda, al estimarse que el acto impugnado no era definitivo.

e. Por acuerdo del veintiocho de octubre siguiente, el tribunal local hizo efectivo el apercibimiento antes señalado, además les advirtió de la imposición de una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización en caso de que continuaran con el incumplimiento.

f. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó multar a los miembros del citado Ayuntamiento; además, los apercibió de nueva cuenta para que cumplieran con lo dictado en la sentencia del seis de diciembre de dos mil trece, siendo que

SUP-REC-34/2017

en caso de ser omisos les impondría como medida de apremio un arresto de doce horas.

g. En contra del acuerdo descrito en el apartado que antecede, los ahora recurrentes interpusieron juicio electoral ante la citada Sala Regional, el cual fue radicado con el número de expediente SX-JE-61/2016.

h. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la referida Sala emitió sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

II. Recurso de reconsideración. El diecinueve de enero de este año, los recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente SX-JE-61/2016.

III. Turno. Recibidas las constancias pertinentes, el treinta de enero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-34/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional, la cual determinó confirmar el acuerdo emitido por el Tribunal local, por el que, entre otras cosas, multó a los ahora actores por incumplir una ejecutoria.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

SUP-REC-34/2017

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido el artículo 61 de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- a. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una

disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario que procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, las cuales son, por regla general inimpugnables, salvo cuando abordaron el estudio de cuestiones constitucionales.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el presente medio de impugnación.

Caso concreto. En el recurso de reconsideración que se resuelve, procede el desechamiento, al no actualizarse las condiciones para el presupuesto especial de procedencia.

A fin de evidenciar su improcedencia, es importante analizar el contenido esencial de la sentencia impugnada y de los agravios formulados en la presente demanda.

En la especie, la sentencia que Raúl Mendoza Villegas y otros impugnan es la dictada por la Sala Regional Xalapa el cuatro de enero de dos mil diecisiete, en el expediente SX-JRC-61/2016, mediante la cual confirmó el acuerdo emitido

SUP-REC-34/2017

por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/243/2013 y su acumulado.

En dicha ejecutoria, la Sala responsable declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los hoy actores, con base en las consideraciones siguientes:

- Estimó que el Tribunal local sí realizó un debido análisis de la sanción impuesta a los enjuiciantes, toda vez que en diferentes ocasiones se les apercibió y éstos no cumplieron con la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil trece.
- Determinó infundadas las consideraciones relativas al apercibimiento de arresto administrativo de doce horas, toda vez que no les causaba una afectación jurídica o material a los promoventes, por no ser un acto definitivo.
- Por lo que respecta a la vista ordena a la Fiscalía General del Estado, determinó infundado dicho agravio, en virtud de que todo servidor público tenía la obligación de hacer del conocimiento a la autoridad competente de la posible comisión de un delito y sería la referida autoridad la que determinaría si se configuraba o no la comisión de un delito.

De lo expuesto, esta Sala Superior colige, que la Sala Regional responsable no realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al dictar sentencia en

el expediente SX-JE-61/2016, sino que se limitó a efectuar un estudio de mera legalidad.

En consonancia de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que los recurrentes no hacen valer algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que únicamente aducen conceptos de agravio para controvertir la legalidad de la sentencia impugnada, esencialmente en torno a lo siguiente:

- Aducen que la autoridad responsable no otorgó valor probatorio a las gestiones que realizaron para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.
- Señalan que la determinación de la responsable no está debidamente fundada y motivada, toda vez que desestimó y no valoró sus capacidades económicas.
- Consideran que la responsable no realizó un pronunciamiento relativo a la vista que el Tribunal local le dio a la Fiscalía General del Estado, lo cual desde su perspectiva no está debidamente fundado y motivado.

De lo anterior tenemos que las alegaciones que los justiciables ahora plantean se tratan de aspectos de mera legalidad, mismas que no pueden ser combatidas vía recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO